

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de interés agrícola privado, complementarias de la transformación en regadío realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable de Manganeses y Santa Cristina, de la provincia de Zamora, que se divide en dos subzonas que a continuación se describen:

Subzona de la margen derecha:

Limitada por una línea continua y cerrada que tiene por origen el azud de derivación del canal de Manganeses en el río Eria, nueva traza de este canal, acequia A-tres, derivada del mismo, y acequia de cola hasta su término en el río Orbigo, continúa por este río aguas arriba y también por el río Eria hasta el punto de origen.

Subzona de la margen izquierda:

Limitada por una línea continua y cerrada que empieza en el lugar de emplazamiento de la toma en el río Orbigo de la acequia de riego hasta su terminación en el mismo río y sigue aguas arriba hasta el punto indicado como origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de cuatro mil ciento cincuenta hectáreas, de ellas tres mil quinientas cuarenta hectáreas útiles de riego, y comprende parte de los términos municipales de Villabrázaro, Manganeses de la Polvorosa, Santa Cristina de la Polvorosa, Benavente, Santa Colomba de las Monjas y Arcos de la Polvorosa, todos ellos de la provincia de Zamora.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondientes a las obras y mejoras clasificadas de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de Concentración Parcelaria acordados o que en lo sucesivo se determinen para la zona.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de interés agrícola privado que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales, que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona unidades viables de explotación o que puedan alcanzar estas características como consecuencia de la inversión que se realice, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de Ordenación Rural de las correspondientes comarcas.

Estas obras son las siguientes:

- Obras de nivelación o acondicionamiento de tierras para riego.
- Redes complementarias de acequias, desagües y caminos.
- Equipos de riegos por aspersión.
- Mejoras permanentes internas de la explotación agraria, tales como subsolados, enmiendas, implantación de praderas.
- Instalaciones ganaderas.
- Centros cooperativos de maquinaria, de cría y explotación de ganado y de comercialización y venta de los productos agrícolas y ganaderos.

Artículo tercero.—Las obras a que se refieren los artículos anteriores que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponda, según el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y económicos que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2191/1969, de 16 de agosto, por el que se conceden a las obras y trabajos de interés agrícola privado en la zona regable del canal de Castilla, al sur de Frómista (margen izquierda del canal), los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de zonas regables.

Entre las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, para el desarrollo económico-social de la Tierra de Campos, figura la aceleración de las obras de transformación en regadíos del sistema Carrión-Pisuerga, del que forma parte la zona regable del canal de Castilla al Sur de Frómista (margen izquierda), cuyas obras se encuentran prácticamente terminadas por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Próximas a entrar en servicio las referidas obras y teniendo en cuenta que la extensión de las explotaciones agrícolas, que ha motivado las medidas de concentración parcelaria contenidas en las correspondientes disposiciones ya dictadas, hacen prácticamente innecesaria la aplicación de la legislación de Colonización de Grandes Zonas, en lo referente a la construcción de las redes de acequias secundarias de riego y desagües y a la aplicación de las normas de reserva de tierras.

En estas circunstancias resulta, en cambio, conveniente hacer extensivos a dicha zona, con análogo criterio al establecido para las de la Nava de Campos y del Carrión, correspondientes al mismo sistema hidráulico, los beneficios que la citada legislación determina para las obras de interés agrícola privado, indispensables para que la aplicación del agua de riego se haga en las debidas condiciones técnicas y también para estimular a la iniciativa particular de forma que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación ganadera, de acuerdo con las finalidades previstas en el mencionado Decreto y en las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de interés agrícola privado, complementarias de la transformación en regadío, realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por el canal de Castilla al Sur de Frómista (margen izquierda del canal), de la provincia de Palencia, que se delimita por la línea continua y cerrada que con origen en el punto de cruce de la carretera de Ribas de Campos a San Cebrián de Campos con el canal de Castilla continúa por éste hasta el arroyo Espinedo, acequia de Boadilla, ferrocarril de Venta de Baños a Santander, río Ucieza, acequia de Palencia y carretera de Ribas de Campos a San Cebrián de Campos, hasta el cruce al principio señalado.

La zona así delimitada tiene una extensión de tres mil veinticinco hectáreas, de las cuales dos mil quinientas veinticinco son útiles para riego, y comprenden parte de los términos municipales de Boadilla del Camino, Frómista, Santoyo, Piña de Campos, Amusco, Amayuela de Abajo y Ribas de Campos, todos ellos de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de zonas regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondientes a las obras clasificadas de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de Concentración Parcelaria acordados o que en lo sucesivo se determinen para la zona.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de interés agrícola privado a nivel de explotación que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales, que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona unidades viables de explotación o que puedan alcanzar estas características, como consecuencia de la inversión que se realice, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de Ordenación Rural de la correspondiente comarca.

Estas obras son las siguientes:

- Obras de nivelación o acondicionamiento de tierras para riego.
- Redes complementarias de acequias, desagües y caminos.
- Equipos de riego por aspersión.
- Mejoras permanentes internas de la explotación agraria, tales como subsolados, enmiendas, implantación de praderas.
- Instalaciones ganaderas.
- Centros cooperativos de maquinaria, de cría y explotación de ganado y de comercialización y venta de los productos agrícolas y ganaderos.

Artículo tercero.—Las obras a que se refieren los artículos anteriores que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponda, según el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y económicos que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2192/1969, de 16 de agosto, por el que se amplían a la zona regable por el último tramo del canal del río Pisuerga los beneficios concedidos por Decreto 1221/1966, de 5 de mayo, para las obras de sistematización de tierras a las restantes de interés agrícola privado que determina la vigente legislación de zonas regables.

El desarrollo del Decreto mil doscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo, ha permitido sistematizar importantes superficies en la zona regable por el último tramo del canal del río Pisuerga, consiguiéndose las finalidades propuestas en dicha disposición, encaminadas a la aplicación del agua en las debidas condiciones técnicas.

No obstante, y con el fin de estimular a la iniciativa particular para que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación ganadera, se considera necesario extender a esta zona los beneficios que determina la vigente legislación de zonas regables para el resto de las obras y mejoras de interés agrícola privado, todo ello de acuerdo con las finalidades previstas en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, para el desarrollo económico-social de Tierras de Campos, y en las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la declaración de interés nacional prevista en el artículo primero del Decreto mil doscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo, para las obras de sistematización de tierras, al resto de las obras de interés agrícola privado en la zona regable por el último tramo del canal del río Pisuerga, cuya delimitación se establece en el citado artículo.

Estas obras y mejoras son las siguientes:

Mejoras permanentes internas de la explotación agraria, tales como subsolado, enmiendas e implantación de praderas.
Instalaciones ganaderas.
Centros cooperativos de maquinaria, de cría y explotación de ganado y de comercialización y venta de los productos agrícolas y ganaderos.

Artículo segundo.—Serán aplicables a estas obras y mejoras lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto del referido Decreto mil doscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2193/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Archúa-Arriano-Guillarte-Luna (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Archúa-Arriano-Guillarte-Luna (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Archúa-Arriano-Guillarte-Luna (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por las Entidades menores de Archúa, Arriano, Guillarte y Luna, pertenecientes todas al Ayuntamiento de Cuartango (Alava). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2194/1969, de 13 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Azaceta (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Azaceta (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Azaceta (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de